

Requerimiento oficio 186 de 25/04/2023

Diana Marcela Blandon Roman <diana.blandon@supernotariado.gov.co>

Jue 4/05/2023 10:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (544 KB)

REQUERIMIENTO...pdf;

Santa Rosa de Cabal, mayo 04 de 2023

Doctora:

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Alcaldia

Asunto: Requerimiento oficio 186 de 25/04/2023

En atención a la referencia se adjunta respuesta al requerimiento según oficio 186 del 25/04/2023 a la nota devolutiva del oficio 490 del 04/04/2022 con radicado 2023-296-6-543 y matricula inmobiliaria 296-7003.

Cordialmente,

Diana Marcela Blandón Román.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Santa Rosa de Cabal, Risaralda - Colombia

Calle 13 No. 14-08 piso 2

Teléfono: +57 (606) 365 9379

Email: diana.blandon@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo.

Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santa Rosa de Cabal, mayo 3 del 2023
AD-04

Doctora

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de cabal – Risaralda

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE AINER ESCOBAR RESTREPO
EJECUTADO: JUDITH BEDOYA RAMIREZ
RADICADO: 666824003002-2019-00113-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SU REQUERIMIENTO

Acuso recibo de su oficio N° 186 del 25 de abril de 2023 a través del cual, ustedes como juzgado, nos *INSISTEN* para inscribir la medida de embargo sobre el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria **296-7003**; situación que no es viable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante oficio N° 490 del 04 de agosto de 2022, el Juzgado nos solicita el EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMO CUANTIA sobre la Matricula Inmobiliaria 296-7003 denunciado como propiedad de la demandada **JUDITH BEDOYA RAMIREZ**. Vale la pena aclarar que en él se evidencia que no se identificaron las partes tal y como lo ordena el artículo 16 Parágrafo 1° de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012 (Estatuto de Registro) "...y los intervinientes por su documento de identidad..."; primer requisito incumplido que genera devolución y así está taxativamente definido con un código especial para las Notas Devolutivas (actos administrativos). En su oficio de insistencia, las identifican; sin embargo, la nota devolutiva ya ha quedado en firme.

SEGUNDA: Este documento fue radicado en nuestra oficina, el día 23 de febrero del 2023, correspondiéndole el Turno de Calificación N° 2023-296-6-543; mismo que fue calificado con Nota Devolutiva de fecha 03 de marzo del 2023 con *DOS* (2)

causales para ello y, fueron las siguientes: 1. EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (Arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 del CGP). Se devuelve sin registrar el presente documento, por cuanto se encuentra vigente embargo por impuestos municipales mediante Resolución 3176 del 14/12/2021 de la secretaria de hacienda municipal 2. FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LOS OTROGANTES arts. 24 y 25 numeral 5° del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970 y artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. Se devuelve sin registrar el presente documento, por cuanto se omitió la identificación de las partes.

TERCERO: Que este documento fue despachado por nuestra oficina el día 09 de marzo del 2023 al Juzgado, para que reposara dentro del proceso y dado a conocer al apoderado de la parte demandante, doctor **JULIAN GOMEZ** de tal suerte que, quedó debidamente notificado y, sobre esta nota devolutiva, siendo un acto administrativo no se interpusieron recursos de Ley dentro de los *DIEZ* (10) días siguientes; motivo por el cual quedó en firme.

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA ESTA DECISIÓN

Los lineamientos que tenemos todas **LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del país, frente a la prelación de embargos y es la siguiente:

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES:

Entre ellos se encuentran **LOS EMBARGOS**: Un embargo es una retención jurídica de bienes por mandato de la misma ley; el efecto esencial de este, por todos conocido, es que deja por fuera del comercio el bien cautelado y jurídicamente lo coloca a disposición del proceso que ordena su sustracción con el fin de conservar intacta su situación material y jurídica y posteriormente ser entregada a quien la litis determine o en otros eventos para proceder a su venta en pública subasta y satisfacer con su producto las pretensiones demandadas. Nuestro Código General del Proceso en su libro cuarto nos desarrolla un capítulo completo referente al tema de medidas cautelares, para el caso del embargo, su desarrollo normativo inicia en su artículo 593 y s.s.

TIPOS DE EMBARGOS:

Por fuera de las innumerables clasificaciones doctrinales que tienen los embargos en el ámbito procesal, en lo que al registro inmobiliario interesa podemos sintetizar las siguientes:

Con acción personal.

Son aquellos que tienen origen en obligaciones contraídas directamente sobre el peculio personal del deudor, a esta categoría corresponden entre otros, aquellos

que nacen de un proceso ejecutivo singular, ejecutivo conexo, procesos laborales, de alimentos, divisorios, nulidad y divorcio de matrimonio, liquidación de sociedad conyugal, etc.

Con acción real o hipotecaria.

Nacen de ejercicio del cumplimiento de la garantía hipotecaria debidamente inscrita en el respectivo folio, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 2452 del Código Civil en el sentido que la cosa hipotecada se persigue en manos de quien se encuentre de suerte que dicho embargo se inscribe, aunque el propietario actual inscrito NO sea el deudor hipotecario.

Con acción coactiva.

Se originan en el cobro de las acreencias de particulares en favor del Estado acorde a los postulados descritos en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), los casos más comunes que con frecuencia llegan a nuestras oficinas son los procesos que adelanta la DIAN, los municipios, las oficinas de tránsito, las contralorías, etc.

PRELACION Y CONCURRENCIA DE EMBARGOS:

Por regla general el registro inmobiliario maneja la *PRELACIÓN* de embargos y *NO* la concurrencia que es un escenario excepcional de suerte que en principio sobre un folio de matrícula inmobiliaria determinado solo puede existir un embargo, en el día a día de nuestras oficinas manejamos como prelación de embargos el desplazamiento que constantemente hacen los hipotecarios frente a aquellos que vienen con acción personal acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

No sobra advertir el cuidado que debemos tener en materia de procesos hipotecarios mixtos el hecho que no pocas veces se pretende darle a un inmueble que **NO** está gravado con hipoteca el tratamiento privilegiado de una garantía real, circunstancia que desde todo punto de vista es equivocado.

Una suprema e insospechada prelación que hallamos en nuestro ordenamiento jurídico y que de hecho aún a la fecha hoy muchas ORIPS se resisten a aplicar es la correspondiente a los embargos de naturaleza concursal en este orden de ideas resulta coherente concebir el concurso de acreedores como un universo económico que absorbe la totalidad tanto de pasivos como de activos del deudor aún frente a aquellas acreencias de más alto privilegio legal de modo que incluso un encopetado embargo hipotecario debe ser desplazado por un embargo concursal para que la satisfacción dicho crédito real sea debidamente graduada en la universalidad de tal proceso por el respectivo juez concursal.

Un yerro de técnica registral que lamentablemente se comete todavía en algunas oficinas de registro es el hecho de pretender asumir las funciones de un juez de la República y entrar a decidir qué acreencias tienen más peso que otras, a manera de ejemplo, en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito un embargo fruto de un proceso ejecutivo singular, es decir, con acción personal y acto seguido ingresa un embargo laboral o de alimentos para erróneamente cancelar el primero e inscribir el que se cree tiene un privilegio superior.

En gracia de lo antes expuesto, resulta de trascendental importancia desligar y diferenciar la prelación de embargos en materia registral con la prelación de embargos en materia judicial y la prelación de créditos que es una figura de derecho sustancial, veamos:

En lo que al registro inmobiliario se refiere, consideramos que la escala de prelación instala en la cumbre de importancia y por lo antes expuesto a los embargos concursales, seguidos de los reales para dejar a todos los demás compartiendo último lugar y en igualdad de condiciones.

La prelación de embargos es una figura de carácter procesal de manejo entre autoridades judiciales o administrativas y que se contempla en el artículo 465 del Código General del Proceso, de una manera muy gruesa la misma establece que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de alimentos o coactivo se decreta un embargo que previamente tenga inscrito uno civil, cualquiera de los primeros hará saber de su existencia a este último para que lo lleve hasta su etapa de remate y antes de entregar su producto al acreedor civil, se gradúen los respectivos créditos de los demás procesos y se paguen en orden de prelación legal.

Curiosamente el citado artículo habla de "*Concurrencia de embargos*", pero en la práctica creemos que se trata de una auténtica prelación pues a la postre indica qué obligaciones se entran a satisfacer de primero fruto de un bien sobre el que pesa una medida de embargo que pretenden autoridades de diferente naturaleza.

Ya en lo que la prelación de créditos se refiere, son unas reglas puntuales que entra a aplicar el juez a cuyo cargo se encuentra el producido del remate de un bien que previamente venía embargado, al respecto recordemos la graduación de créditos que nos trae el artículo 2495 del Código Civil que divide los créditos en cinco (5) categorías a saber: La primera en donde encontramos entre otras las acreencias por alimentos, laborales y fiscales; La segunda contiene créditos prendarios; en la tercera categoría encontramos las obligaciones amparadas con garantía hipotecaria, en cuarto orden podemos citar como ejemplo más común los proveedores de materias primas y en quinto lugar se encuentran las demás obligaciones del deudor.

En lo que se refiere a la **CONCURRENCIA** de embargos sobre un mismo folio de matrícula inmobiliaria, se manejan dos casos clásicos: Los de jurisdicción coactiva y los penales, pero de aquellos que se refieran a delitos en los cuales se cuestiona el origen de los respectivos títulos de propiedad.

En este sentido el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) dispone que, si al momento de llegar un embargo a una Oficina de Registro ya existiere un embargo previo, concurrirá con el mismo.

La prenombrada norma legal dispone que una copia de la providencia que ordena el respectivo embargo por jurisdicción coactiva será enviada para su inscripción en la oficina de registro competente evento que efecto muchas veces ocurre y en otras no, en la práctica diaria de nuestras ORIPS encontramos que en no pocas oportunidades solo envía el respectivo oficio remisorio y no tal resolución o solamente un ejemplar de esta.

La concurrencia de los embargos de origen penal consideramos que también tiene un sólido asidero en el entendido que se cuestiona el mismo origen y la legitimidad de los títulos de adquisición de manera que a toda costa resulta de trascendental importancia sacar del comercio preventivamente dicho bien con el fin de proteger el patrimonio de terceros adquirentes de buena fe.

Nótese que en los dos eventos anteriores (Los embargos coactivos y penales) está de presente el interés del Estado, en el primero el dinero del fisco que en teoría es de todos nosotros y en el segundo caso el orden público que encarna la jurisdicción penal en delitos contra la fe pública.

En materia de embargos de extinción de dominio, creemos que también deben concurrir con otros que ya se hallen presentes pues a nuestro modo de ver cumplen a cabalidad el requerimiento descrito en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012 en cuanto que la decisión de fondo que detrás de ellos se tome sin duda alguna influyen en la propiedad de los respectivos inmuebles.

El artículo 4 del decreto 2723 de 2014, dispone que la Superintendencia de Notariado y Registro tendrá a cargo la inspección y vigilancia del servicio público que prestan los Notarios y la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, bajo este mandato legal, desde el mismo despacho del Superintendente de Notariado y Registro y su línea de dirección se imparten Circulares, Instrucciones Administrativas, Resoluciones y Memorandos los cuales en su condición de actos administrativos son de obligatorio cumplimiento para nuestras oficinas y tienen como finalidad reglamentar los protocolos que a diario realizamos en las ORIPS para prestar el servicio registral al igual que para temas administrativos.

Nuestra Oficina Jurídica emite conceptos que, si bien no son de obligatorio cumplimiento, resultan de trascendental importancia para “*darnos luces*” frente a aspectos misionales sobre los cuales tenemos dudas.

Por último, vale resaltar el importante trabajo de nuestra **SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL** la cual resuelve en segunda instancia los recursos de apelación que se remiten desde nuestras oficinas y cuyos pronunciamientos en la práctica tienen el carácter de directriz a seguir en nuestras decisiones respecto de las inscripciones del día a día, así como de los derechos de petición y de los recursos que resolvemos de fondo.

Casuística – Devoluciones más comunes en las ORIPS.

Término y legitimidad para impugnarlas devoluciones.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos proceden por regla general los recursos ordinarios de apelación y de reposición.

En el caso de la impugnación de las medidas cautelares hay que tener en cuenta en primera instancia la opción de ratificación en el término de 30 días por parte del funcionario que la profiere y por otro lado la posibilidad de ser impugnada la devolución por parte de quien demuestre un interés legítimo para ello, el término de 10 días hábiles a que hace alusión la normativa antes citada consideramos que empieza a correr a partir de cuando demuestra que se notificó formalmente de dicha devolución.

En materia de medidas cautelares, entre los más recurrentes casos de devoluciones en nuestras oficinas tenemos:

El ejecutado no es titular inscrito.

En el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra embargo vigente.

La medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Falta citar los datos del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar que se cancela.

Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia.

Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar. (Salvo que la medida cautelar tenga su origen en una obligación hipotecaria cuya constitución sea anterior a la afectación a vivienda familiar o el inmueble se hubiera gravado para garantizar préstamos de adquisición, construcción o mejora de vivienda).

El embargo que se ordena cancelar fue levantado oficiosamente.
os derechos y acciones son inembargables.

En la matrícula no figura inscrita garantía real a favor del demandante.

El folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra en custodia por orden de autoridad competente, razón por la cual no es viable inscribir documento alguno o expedir certificado de libertad y tradición.

En gracia de lo antes expuesto, resulta de trascendental importancia desligar y diferenciar la prelación de embargos en materia registral con la prelación de embargos en materia judicial y la prelación de créditos que es una figura de derecho sustancial, veamos:

En lo que al registro inmobiliario se refiere, consideramos que la escala de prelación instala en la cumbre de importancia y por lo antes expuesto a los embargos concursales, seguidos de los reales para dejar a todos los demás compartiendo último lugar y en igualdad de condiciones.

La prelación de embargos es una figura de carácter procesal de manejo entre autoridades judiciales o administrativas y que se contempla en el artículo 465 del Código General del Proceso, de una manera muy gruesa la misma establece que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de alimentos o coactivo se decreta un embargo que previamente tenga inscrito uno civil, cualquiera de los primeros hará saber de su existencia a este último para que lo lleve hasta su etapa de remate y antes de entregar su producto al acreedor civil, se gradúen los respectivos créditos de los demás procesos y se paguen en orden de prelación legal.

Curiosamente el citado artículo habla de "*Concurrencia de embargos*", pero en la práctica creemos que se trata de una autentica prelación pues a la postre indica qué obligaciones se entran a satisfacer de primero fruto de un bien sobre el que pesa una medida de embargo que pretenden autoridades de diferente naturaleza.

Ya en lo que la prelación de créditos se refiere, son unas reglas puntuales que entra a aplicar el juez a cuyo cargo se encuentra el producido del remate de un bien que previamente venía embargado, al respecto recordemos la graduación de créditos que nos trae el artículo 2495 del Código Civil que divide los créditos en cinco (5)

categorías a saber: La primera en donde encontramos entre otras las acreencias por alimentos, laborales y fiscales; La segunda contiene créditos prendarios; en la tercera categoría encontramos las obligaciones amparadas con garantía hipotecaria, en cuarto orden podemos citar como ejemplo más común los proveedores de materias primas y en quinto lugar se encuentran las demás obligaciones del deudor.

En lo que se refiere a la *CONCURRENCIA* de embargos sobre un mismo folio de matrícula inmobiliaria, se manejan dos casos clásicos: Los de jurisdicción coactiva y los penales, pero de aquellos que se refieran a delitos en los cuales se cuestiona el origen de los respectivos títulos de propiedad.

En este sentido el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) dispone que, si al momento de llegar un embargo a una Oficina de Registro ya existiere un embargo previo, concurrirá con el mismo.

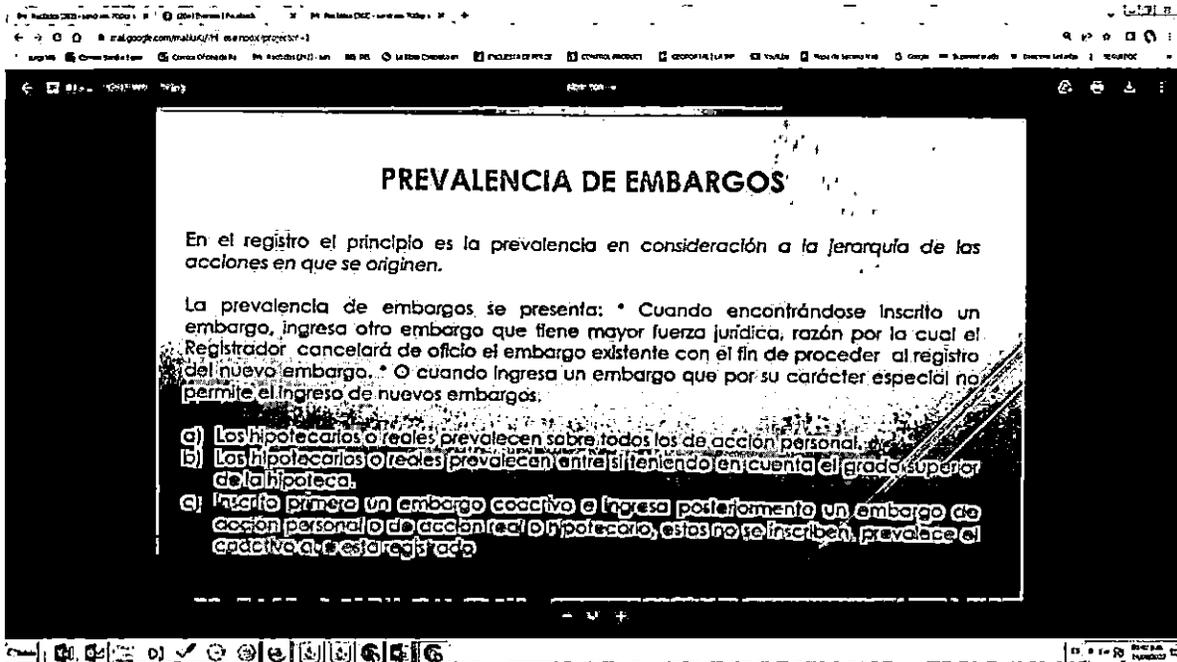
La prenombrada norma legal dispone que una copia de la providencia que ordena el respectivo embargo por jurisdicción coactiva será enviada para su inscripción en la oficina de registro competente evento que efecto muchas veces ocurre y en otras no, en la práctica diaria de nuestras ORIPS encontramos que en no pocas oportunidades solo envía el respectivo oficio remisorio y no tal resolución o solamente un ejemplar de la misma.

La concurrencia de los embargos de origen penal consideramos que también tiene un sólido asidero en el entendido que se cuestiona el mismo origen y la legitimidad de los títulos de adquisición de manera que a toda costa resulta de trascendental importancia sacar del comercio preventivamente dicho bien con el fin de proteger el patrimonio de terceros adquirentes de buena fe.

Nótese que en los dos eventos anteriores (Los embargos coactivos y penales) está de presente el interés del Estado, en el primero el dinero del fisco que en teoría es de todos nosotros y en el segundo caso el orden público que encarna la jurisdicción penal en delitos contra la fe pública.

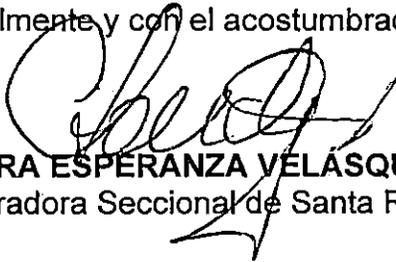
En materia de embargos de extinción de domino, creemos que también deben concurrir con otros que ya se hallen presentes pues a nuestro modo de ver cumplen a cabalidad el requerimiento descrito en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012 en cuanto que la decisión de fondo que detrás de ellos se tome sin duda alguna influyen en la propiedad de los respectivos inmuebles.

Para una mejor ilustración, me permito presentar una imagen en el que una vez exista un embargo coactivo en un inmueble, sólo pueden concurrir con él más embargos coactivos; *NUNCA* de otra naturaleza.



Por los motivos legales anteriormente expuestos, no es posible acceder a su requerimiento de insistencia.

Cordialmente y con el acostumbrado respeto,



SANDRA ESPERANZA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
Registradora Seccional de Santa Rosa de Cabal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**
PALACIO DE JUSTICIA, piso 6º carrera 14 calle 12, esquina TEL: 366 1259
j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento puede ser validado en el siguiente aplicativo web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Oficio N.º 186
25 de abril de 2023

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santa Rosa De Cabal, Risaralda.

PROCESO Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
DEMANDANTE: JOSÉ AÍNER ESCOBAR RESTREPO (c.c. 4.578.057)
EJECUTADO: JUDITH BEDOYA RAMÍREZ (c.c. 24.925.966)
RADICADO: 666824003002-2019-00113-00

Le informo que por auto del 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de referencia, se profirió auto el cual dispuso:

"...se INSISTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que se sirvan inscribir la medida de embargo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-7003"

Sírvase informar si la medida surte efectos de ley (artículo 466 C.G.P)

Atentamente,

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Radicado
2023-2016-6-543

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 02:37:31 pm

El documento OFICIO Nro 490 del 04-04-2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTA ROSA DE CABAL fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-296-6-543 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 296-7003

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-296-1-2403

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

** SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL PRESENTE DCTO POR CUANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES MEDIANTE RESOLUCION 3176 DEL 14/12/2021 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

** SE OMITIO LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

2: FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES (ARTS. 24 Y 25 Y NUMERAL 5 DEL ART. 99 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

** SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL PRESENTE DCTO POR CUANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES MEDIANTE RESOLUCION 3176 DEL 14/12/2021 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

** SE OMITIO LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 02:37:31 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

90024

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 490 del 04-04-2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTA ROSA DE CABAL

RADICACION: 2023-296-6-543

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SANTA ROSA DE CABAL - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS**

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 10:53:13 am

60000009620

No. RADICACIÓN: **2023-296-6-543**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JULIAN GOMEZ

OFICIO No.: 490 del 04/04/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTA ROSA DE CABAL

MATRICULAS: 296-7003

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 65704683316

FECHA: 23/02/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 90043

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SANTA ROSA DE CABAL
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 10:53:16 am

60000009621

No. RADICACIÓN: **2023-296-1-2403**

Asociado al turno de registro: 2023-296-6-543

MATRICULA: **296-7003**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JULIAN GOMEZ

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 65704683316 FECHA:

23/02/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 90043



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA, piso 6º carrera 14 calle 12, esquina TEL: 366 1259
j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento puede ser validado en el siguiente aplicativo web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Oficio N.º 490
Agosto 4 de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santa Rosa De Cabal, Risaralda.

Radicado N°66682-40-03-002-2019-00113-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
JOSÉ AINER ESCOBAR RESTREPO Vs JUDITH BEDOYA RAMÍREZ

Le informo que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-7003, denunciado como propiedad de la demandada JUDITH BEDOYA RAMÍREZ

Sírvase informar si la medida surte efectos de ley (artículo 466 C.G.P)

Atentamente,

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

Firmado Por:
Leonardo Quintero Ossa
Secretario
Juzgado Municipal

Civil 02

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891cd3d080095ed78657f9258197b4aee719e1565db26cf8672c441dc3e8f9**

Documento generado en 07/08/2022 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA, piso 6º carrera 14 calle 12, esquina TEL: 366 1259
j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento puede ser validado en el siguiente aplicativo web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Oficio N.º 490
Agosto 4 de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santa Rosa De Cabal, Risaralda.

Radicado N°66682-40:03-002-2019-00113-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
JOSÉ AINER ESCOBAR RESTREPO Vs JUDITH BEDOYA RAMÍREZ

Le informo que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-7003, denunciado como propiedad de la demandada JUDITH BEDOYA RAMÍREZ

Sírvase informar si la medida surte efectos de ley (artículo 466 C.G.P)

Atentamente,

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

Firmado Por:
Leonardo Quintero Ossa
Secretario
Juzgado Municipal

Civil 02

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9891cd3d080095ed78657f9258197b4e0ec719e1565db26cf8672c441dc3e8f9

Documento generado en 07/08/2022 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, nota devolutiva de la ORIP de esta localidad informando la NO inscripción de la medida.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve de mayo de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve de mayo de dos mil veintitrés-.

Auto Sustanciación

Radicado N°66682-40-03-002-2019-00113-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

JOSÈ AINER ESCOBAR RESTREPO Vs JUDITH BEDOYA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se pone en conocimiento la nota devolutiva de la ORIP de esta localidad, mediante la cual comunican la imposibilidad de registrar la medida cautelar en el FMI 296-7003

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes la parte interesada.

Notifíquese,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acb1bcb0003a9032e6a31c01df3e3c9ecabf512bcd39e42597f695242ad61a**

Documento generado en 08/05/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>